

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 069

AUTOS dictados el día 02/06/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2021-00039-00	VERBAL	ROBIEN ARLEY ROMERO BOLAÑOS y OTROS	JULIO RIGO DELGADO LÓPEZ	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: jueves 03 de junio de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2021-00039-00	VERBAL	ROBIEN ARLEY ROMERO BOLAÑOS y OTROS	JULIO RIGO DELGADO LÓPEZ	02/06/2021	INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por conducto de apoderada judicial por los señores ROBIN ARLEY ROMERO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1.087.007.391 de Funes, MÓNICA NATALYA ROMERO BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 1.087.007.600 de Funes, BLADIMIR YESID ROMERO MUNARES, representado legalmente por la señora SANDRA OLIVA MUNARES MADROÑERO, identificada con C.C. No. 27.488.237 y KAROL YASMIN ROMERO BOLAÑOS, representada legalmente por la señora ANA LILIA BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 27.210.067, por conducto de apoderada judicial, en contra de JULIO RIGO DELGADO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 5.255.240 de Funes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES - NARIÑO

Ipiales, dos de junio de dos mil veintiuno.

Referencia: VERBAL No. 5235631030022021-00039-00

Demandantes: ROBIEN ARLEY ROMERO BOLAÑOS y OTROS

Demandados: JULIO RIGO DELGADO LÓPEZ

Los señores **ROBIN ARLEY ROMERO BOLAÑOS**, identificado con C.C. No. 1.087.007.391 de Funes, **MÓNICA NATALYA ROMERO BOLAÑOS**, identificada con C.C. No. 1.087.007.600 de Funes, **BLADIMIR YESID ROMERO MUNARES**, representado legalmente por la señora SANDRA OLIVA MUNARES MADROÑERO, identificada con C.C. No. 27.488.237 y **KAROL YASMIN ROMERO BOLAÑOS**, representada legalmente por la señora ANA LILIA BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 27.210.067, por conducto de apoderada judicial, formulan demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **JULIO RIGO DELGADO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 5.255.240 de Funes.

CONSIDERACIONES:

1º.- Es pertinente en primer lugar pronunciarnos, previo el examen de la demanda y sus anexos respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda impetrada. Con tal fin debemos remitirnos al artículo 90 del CGP aplicable en el presente caso.

Examinado lo pertinente el juzgado encuentra que debe inadmitirse la demanda por lo siguiente:

AUSENCIA DE ALGUNOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (art. 90 C.G. del P.)

REQUISITOS DE LA DEMANDA:

2º.- El artículo 82 del C. G. P., contempla los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, y al respecto, el numeral 1º, establece:

“La designación del juez a quien se dirija.”



En el caso de autos, en la caratula de la presente demanda se designa al Juzgado Civil del Circuito de Ipiales, no obstante la parte actora dirige la demanda al señor Juez Civil Municipal de Ipiales, designación que no corresponde teniendo en cuenta la cuantía señalada en la demanda.

3°.- El mismo artículo, en el numeral 2°, establece que:

“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y de los demandados si se conoce...”

La doctrina al comentar las exigencias impuestas por el citado artículo, dice:

“Debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones personales.”¹

En el caso de autos, la parte actora omite consignar en la demanda el domicilio y/o dirección precisa de las personas que actúan como demandantes y demandados, y no necesariamente se refiere a nomenclatura, sino a también a Veredas o Corregimientos del respectivo municipio. Es preciso aclarar al respecto que las direcciones citadas en el acápite de notificaciones no suplen esta falencia, por cuanto el domicilio de las partes, puede variar a las direcciones citadas para efecto de notificaciones.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

4°.- El numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., establece que en la demanda debe plasmarse *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Examinado el acápite de pretensiones, encuentra este Despacho que en la pretensión declarativa, solicita que se declare que el demandado JULIO RIGO DELGADO LÓPEZ, es “responsable civil”, sin que exista claridad al respecto, cuando de los poderes se determina que el mismo se concede para que *“en nuestro nombre inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual (...)”*.

¹ Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco, pag.523



DIRECCION ELECTRONICA

5°.- El numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., dice: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Además el Decreto Legislativo 806 de 2020, señala que las actuaciones jurisdiccionales, deberán surtirse de manera preferencial a través de las tecnologías de la información.

Así el artículo 6° establece que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

En el caso materia de estudio, encontramos que el señor mandatario judicial omite indicar la dirección electrónica de sus representados ROBIN ARLEY ROMERO BOLAÑOS, MÓNICA NATALYA ROMERO BOLAÑOS, BLADIMIR YESID ROMERO MUNARES, representado legalmente por la señora SANDRA OLIVA MUNARES MADROÑERO, y KAROL YASMIN ROMERO BOLAÑOS, representada legalmente por la señora ANA LILIA BOLAÑOS, así como también de las personas citadas como testigos en el acápite de pruebas.

Al respecto sea de anotar que el señor procurador judicial está pasando por alto cumplir con uno de los requisitos elementales de la demanda, que es indicar la dirección electrónica donde dichas personas recibirán las notificaciones, pues si bien en el acápite de notificaciones ha relacionado unas direcciones físicas, nada ha dicho respecto del correo electrónico.

La situación que se acaba de registrar es constitutiva de una falencia de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una información que básicamente debe ser consultada con los demandantes, incluso en la eventualidad que su poderdante no disponga de ese servicio perfectamente es viable su implementación habida cuenta que hoy en día las comunicaciones a través de los medios electrónicos se han vuelto tan comunes a las personas que no es extraño contar ellos.



ANEXOS DE LA DEMANDA QUE NO SE APORTAN:

A El Artículo 84 del C. G. P. determina los Anexos de la demanda, los cuales deben acompañarse a la misma, en el numeral 1° establece como uno de ellos:

“1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

Los señores ROBIN ARLEY ROMERO BOLAÑOS, MÓNICA NATALYA ROMERO BOLAÑOS, SANDRA OLIVA MUNARES MADROÑERO, y ANA LILIA BOLAÑOS, dirigen el poder otorgado a la abogada LINA NATALY MEJÍA ORELLANA, al Juzgado Civil Municipal de Ipiales.

En igual forma el poder se otorga para iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo en el párrafo siguiente omite indicar el tipo de responsabilidad civil que se pretende declarar.

B El mismo artículo, en el numeral 7°, determina que: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

Existe la siguiente particularidad

Se aportan dos registros civiles de nacimiento de cada una de las siguientes personas en calidad de demandantes:

ROBIN ARLEY ROMERO BOLAÑOS Y
MONICA NATALIA ROMERO BOLAÑOS.

Los dos primeros con mucha dificultad para examinarlos, y en los cuales no se puede determinar quienes son los padres de dichos demandantes, aspecto esencial y requerido para establecer su condición de legitimación para demandar en la calidad alegada en el libelo introductorio.

El de MONICA NATALIA ROMERO BOLAÑOS con fecha se asentamiento el 6 de febrero de 1995

Y otro con fecha de expedición el 18 de marzo del año en curso, sin determinar de donde se obtiene (si un acto administrativo o una escritura de clarificación u otro acto jurídico) que permita aquí determinar quienes son los padres y en el de 1995.

Igual acontece con lo de ROBIN ARLEY ROMERO BOLAÑOS, que se aporta un certificado asentado en 14 de julio de 1993 donde no existe claridad de quienes son los padres y uno mas actualizado donde si se



registran estas personas pero sin existir documentos que permitan establecer de donde se obtiene la claridad del segundo.

Sea de anotar que se observan unas firmas de JESUS ALIRIO ROMERO, en los originales registros de nacimiento que aparentemente no presentan similitud con la firma que se endilga a la misma persona reconociendo como padre a los menores KAROL YASMIN ROMERO BOLAÑOS, y BLADIMIR YESID ROMERO MUNARES.

Como puede observarse, estas circunstancias no generan claridad en el obvio requerimiento legal de aportar la prueba de la calidad alegada por los actores en cuanto a su parentesco con el fallecido de cuyo fallecimiento se reclaman perjuicios.

Esta es una situación que obviamente debe clarificarse con los documentos que corresponden.

Por otra parte, no encontramos la prueba del fallecimiento del señor JESÚS ALIRIO ROMERO LÓPEZ, con el documento idóneo para el efecto, aspecto obviamente requerido en el proceso y que debe subsanarse.

Teniendo en cuenta que lo anterior, se procederá a dar aplicación en lo establecido en el artículo 90 ibidem, disponiendo la inadmisión de la demanda para efectos de subsanar por la parte actora, los aspectos señalados anteriormente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por conducto de apoderada judicial por los señores **ROBIN ARLEY ROMERO BOLAÑOS**, identificado con C.C. No. 1.087.007.391 de Funes, **MÓNICA NATALYA ROMERO BOLAÑOS**, identificada con C.C. No. 1.087.007.600 de Funes, **BLADIMIR YESID ROMERO MUNARES**, representado legalmente por la señora SANDRA OLIVA MUNARES MADROÑERO, identificada con C.C. No. 27.488.237 y **KAROL YASMIN ROMERO BOLAÑOS**, representada legalmente por la señora ANA LILIA BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 27.210.067, por conducto de apoderada judicial, en contra de **JULIO RIGO DELGADO LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 5.255.240 de Funes, a fin de que la parte actora subsane los defectos de forma anotados en la parte motiva de esta providencia, en un término legal de 5 días contados a partir de la notificación de este auto.



SEGUNDO.- Sin lugar a reconocer personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada LINA NATALY MEJÍA ORELLANA, hasta tanto se corrija la falencia presentada en el memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd4acfe25fe2aaf8b1ce2a1a53c1b12f61f5ba85f7487650183ff6f92df4cc9

Documento generado en 02/06/2021 03:37:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**